

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 10 de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho la acción de tutela No. 1100131050172020 – 00208 de ILDER DE JESÚS QUICENO MONTOYA contra el INPEC, informando que la accionada se pronunció (fls. 27) el término para resolver vence el próximo jueves 13 de agosto, sin embargo revisado el pronunciamiento de la accionada, se hace necesaria la vinculación de CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., y de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC); así mismo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos por el C. S. de la J., mediante los acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 114556, y levantándose a partir del 1º de julio de 2020, por el acuerdo PCSJA20-11597 del 15/07/20, por orden del C.S. de la J., fue ordenado el cierre del Edificio Nemqueteba, lo que impedía el acceso al Juzgado, hasta el día 3 de agosto del 2020. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO
CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 10 de agosto de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, sería del caso entrar a decidir la presente acción de tutela de primera instancia instaurada por el Sr. ILDER DE JESÚS QUICENO MONTOYA, sino fuera porque luego del estudio respectivo del pronunciamiento remitido por la accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, se observa que para resolver, se hace indispensable la conformación íntegra del contradictorio, ya que existe un tercero que puede resultar afectado con la decisión que pudiese llegar a adoptarse.

En ese sentido, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien presenta un interés dentro del trámite constitucional, se hace necesario convocar al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, en su condición de administrador del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, mediante el cual se modificó el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, en tanto se le encargó no solo de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, sino que además quedó a su cargo garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, por tanto si el presente asunto gira entorno a la garantía del derecho a la salud del agenciado ILDER DE JESÚS QUICENO MONTOYA quien al encontrarse recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mínima Seguridad de Bogotá COMEB – LA PICOTA, hace parte de la

referida población, lo que evidentemente puede afectar los intereses de los particulares que quedaron por fuera dentro de la presente acción judicial.

Incluso a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), entidad que tiene a su cargo la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el artículo 12 Decreto 4150 de 2011, y el Decreto 4151 de 2011, por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y se dictan otras disposiciones.

Así como en el caso específico de los terceros, se ha aclarado que su intervención se orienta, principalmente, a lograr que, en virtud de su legítimo interés, tengan la posibilidad de ejercer todas las garantías del debido proceso. Es decir, deviene la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, por lo que se dispondrá VINCULAR a la presente acción constitucional al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC).

LÍBRESE OFICIOS a las nuevas integradas a fin de que informen dentro del término de un (01) Día (de conformidad a lo establecido en el Decreto 2591 del año 1991, Art. 19.). Todo lo relacionado con la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor en la presente acción.

ENTÉRESE al accionante.

INDÍQUESE el número de identificación de la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ORIGINAL FIRMADO
ALBEIRO GIL OSPINA

BMM

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado 81 del 11 de
agosto del 2020.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria.